

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós

Rad. 11001-40-03-038-2020-00639-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Hansel Esteban Manrique Campos

DEMANDADO: Alberto Antonio Angulo Rodríguez

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo actor guardo silencio en el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el canon 372 *ibidem*, resulta perentorio imprimir el trámite que corresponde.

Para tal fin se señala la hora de las **9:30 a.m.** del día **3** del mes de **mayo** del año 2022 para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 concordante con el artículo 373 *ibidem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 372 *eiusdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

- 1. DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda y con el escrito que describió traslado de las excepciones de mérito, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

PARTE DEMANDADA:

- 1. DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte del demandante, señor Hansel Esteban Manrique Campos
- 3. TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de las señoras **Neicy Rodríguez Vera, Esperanza Blanco de Rodríguez y Myriam Villalba**

Rodríguez a efectos de que en audiencia deponga lo que sepa y le conste sobre los hechos de la demanda. Para el efecto el mismo será recepcionado en la audiencia indicada en líneas atrás.

Los interesados en el recaudo de la prueba deberán presentar a los declarantes el día de la audiencia. De ser necesario y/o requerirse citación de estos, tal solicitud deberá hacerse verbalmente ante la secretaria del despacho.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia de manera virtual.

Se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-038-2016-00230-00

PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA ALBA VARGAS LEÓN

DEMANDADO: VICTOR JULIO MACHUCA FERNANDEZ

Incorpórese a los autos la respuesta allegada por el *Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER-*, a fin de dar cuenta el estado del bien inmueble objeto de este trámite. Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

Ahora bien, al no encontrarse constancia del trámite dado al Oficio 149 del 25 de febrero y retirado el 10 de marzo de esta anualidad por el interesado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del mencionado oficio, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la actuación.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad4b219aca1bc4df01ab08f59dc661d77cdf8d9b71e249c50b3a46cfd48794e**

Documento generado en 26/04/2022 11:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-064-2018-01092-00

PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA IRENE PRIETO MARTINEZ

**DEMANDADO: Herederos indeterminados de MARIA
ELVIRA BUITRAGO MARTINEZ**

Revisadas las actuaciones que obran dentro del plenario, resulta pertinente imprimir el trámite correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 372 numeral 9 del C G del P, y en razón a que la Curadora Ad-litem contestó la correspondiente demandada, dentro de la cual no propuso excepciones pruebas adicionales a las ya obrantes en el expediente.

Para tal fin se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 4 de mayo del año 2022, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 concordante con el artículo 375 *ibidem*. De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 372 *ejusdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE MARIA IRENE PRIETO MARTINEZ

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda.

2. TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de los señores Luisa Garrido Martínez, Edna Lucia Gómez y Pedro Mauricio Martínez a efectos de que en la audiencia depongan lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda. Para el efecto los mismos serán recepcionados en la audiencia indicada en líneas atrás. Los interesados en el recaudo de la prueba deberán presentar a los declarantes el día de la audiencia. De ser necesario y/o requerirse citación de estos, tal solicitud deberá hacerse verbalmente ante la secretaría del despacho.

3. DICTAMEN PERICIAL: El realizado por el Ingeniero Cristian German Diaz. El cual deberá participar dentro de la diligencia señalada, en virtud de lo señalado en los artículos 226 y siguientes del estatuto procesal.

4. INSPECCIÓN JUDICIAL. Que se realizará en la misma fecha preanotada, en el inmueble objeto de pertenencia (diligencia virtual a la cual asistirán presencialmente los interesados, y el juez virtualmente).

PARTE DEMANDADA – REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia de manera virtual.

La audiencia se hará íntegramente de manera virtual, por lo cual las partes e interesados deberán contar con los equipos tecnológicos suficientes para vincularse, incluida la etapa de inspección judicial (para lo cual contarán con teléfono celular con internet y videograbación).

Se les recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contra parte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6be695efce15715d0a571b1420f8144262f08ad5fdd717a659d2ad44b3f5145**

Documento generado en 26/04/2022 11:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-038-2019-01040-00

EJECUTIVO con Garantía Real

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cesionaria
del BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: OLGA ELOISA BUITRAGO SÁNCHEZ Y
OTRO

En providencia del 18 de septiembre de 2020 se tuvieron por notificados a los demandados y estando acreditada la medida de embargo en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de la garantía real, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo en contra de los demandados, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A. cesionaria del Banco Davivienda S.A en contra de Olga Eloísa Buitrago Sánchez y José Alfonso Rocha Tovar conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado 15 de octubre de 2019.

2.-DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3.-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3'215.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

5. ORDENAR el secuestro de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20629560, 50N-20629419, 50N-20629420 y 50N-20629518; en consecuencia, para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38efb4c81b14f18823cd3667facdb461bb3845a0e311f75be5a9b52ef0bda1a0**

Documento generado en 26/04/2022 11:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-038-2020-00054-00

PERTENENCIA

DEMANDANTE: FLOR EDILSA BUITRAGO PACHON

DEMANDADO: JAIRO HERNANDO YEPES

Incorpórese a los autos la respuesta allegada por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a fin de dar cuenta el estado del bien inmueble objeto de este trámite. Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

Ahora bien, al no encontrarse respuesta alguna al requerimiento realizado al *Fondo de Prevención y Atención de Emergencias -FOPAE-*, inclusive desde lo ordenado el 10 de febrero de 2020 [*Fl 36 Anexo 1*] y comunicado en el Oficio 00538 del 17 de febrero de ese mismo año. **REQUIÉRASE** por tercera vez a la esta autoridad advirtiendo lo previsto en el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, para que se disponga a informar lo pertinente.

Por secretaría remítase, tal comunicación dando cumplimiento al Decreto 806 del 2020, adjuntando copia del mencionado oficio.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdad52d10733705984cd65c749199dfbf8b28ade5075b72e6e6c6eb725f4aef**

Documento generado en 26/04/2022 11:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-038-2020-00542-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC
ADAMANTINE NPL cesionaria de SCOTIABANK
COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: LUIS ORLANDO OLAYA PINZÓN

Como quiera que en providencia del 2 de abril de 2022 se tuvo por notificado al demandado y la misma se encuentra ejecutoriada, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del Patrimonio Autónomo Fc Adamantine Npl cesionaria de Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Luis Orlando Olaya Pinzón conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado 2 de febrero de 2021.

2.-DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3.-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3'057.870.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e93e09a97d9717ecdc63c2c6451681d8dcb4376579a7937de24fc531c0207bf**

Documento generado en 26/04/2022 11:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-038-2020-00648-00
PERTENENCIA
DE ALVARO NOVOA ZULAGA
CONTRA JORGE WILSON ANZOLA REINA e Indeterminados

Previo a continuar con el trámite de inclusión de la valla, se insta al demandante para que aporte una imagen donde se evidencia de forma más detallada la información contenida en esta.

Visto el informe de secretarial y la publicación presentada por la parte actora, en la cual se emplaza a las personas indeterminadas, observa el despacho que dicha publicación es de septiembre de 2021; es decir, fue posterior a la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, el cual rige a partir del 04 de junio de 2020, y por tal razón, establece que los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (*art. 10 de la comentada norma*).

Así las cosas, el despacho no tendrá en cuenta la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas. Sin embargo, y considerando todo lo estipulado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el Juzgado accede a la solicitud de emplazar al señor *Luis Antonio Huertas*, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma como lo dispone la citada norma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. NO TENER EN CUENTA la publicación aportada por la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa. En su lugar se realizará el emplazamiento de los *indeterminados*, tal como lo establece el decreto.

2. ORDENAR EMPLAZAR al demandado **LUIS ANTONIO HUERTAS**, conforme lo indicado anteriormente.

Efectúese la publicación del emplazamiento en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2f9b3b01ad390f7c0408db0cc8d15efdced8811692e281513ca3517f7d1ca7**

Documento generado en 26/04/2022 11:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 110014003-038-2021-00044-00
EJECUTIVO con Garantía Real
DE BANCOLOMBIA S.A
CONTRA JORGE WILSON ANZOLA REINA**

Revisada las documentales que obran dentro del expediente, se requiere a la parte actora a fin de que realice las gestiones correspondientes para efectuar la notificación del ejecutado.

Acreditada la inscripción de la medida de embargo, decretada por el bien inmueble objeto de la garantía real, se ordena el secuestro del mismo. En consecuencia, para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

De conformidad con el artículo 466 *ibidem*, este Despacho judicial tiene en cuenta la medida de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad. Oficiese comunicando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a790cbfbc6c8640d31fcfc6247a7a74797cc375c39668467b9ee0e09c3618dde**

Documento generado en 26/04/2022 11:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 110014003-038-2021-00598-00
GARANTÍA MOBILIARIA
DE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
CONTRA: SANDRA MILENA BOHORQUEZ ALARCON**

Vistos el escrito que antecede proveniente del acreedor garantizado, como quiera que el vehículo objeto de la solicitud de la referencia ya fue aprehendido, es decir que se cumplió con la finalidad de la presente solicitud, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el Despacho;

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADA** la solicitud de **APREHENSIÓN** de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **JLO742**.

2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **JLO742**. Oficiese a quien corresponda.

Así mismo, líbrese oficio dirigido al parqueadero donde actualmente se encuentra el vehículo, para que haga entrega del mismo a RCI Colombia S.A., a través de su representante, o persona autorizada.

3. No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor.

5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Se reconoce personería para actuar al abogado Daniel Ibáñez Sierra, como representante de la señora Sandra Milena Bohórquez Alarcón, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7cde353b21022092153e0a26ce6580f141208e8ab0a02019033f9927973fb4**

Documento generado en 26/04/2022 11:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 110014003-038-2021-00694-00
EJECUTIVO
DE GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
CONTRA DIANA MARÍA ACOSTA ANGULO**

Se pone en conocimiento de la parte actora la comunicación de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad vial de la ciudad de Barranquilla, solicitando el pago del costo del registro de la medida cautelar solicitada por ejecutante.

Se le requiere a la parte interesada que acredite el diligenciamiento del oficio ante la secretaría de movilidad de barranquilla, y haga el pago respectivo para la materilización del embargo de los vehículos, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este proveido, so pena de decretar el desistimiento tácito del embargo de los rodantes DHN473 Y QGM341, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74bb0773be5d036722d572be499b5efe70eecacbe4db410ad470ce59cc6931c**

Documento generado en 26/04/2022 11:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2020-00636-00.
EJECUTIVO
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA JESUS DAVID VARGAS GUARIN**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas que antecede realizada por la secretaria del juzgado, encontrándose ajustada a derecho el suscrito juez le imparte aprobación, en la suma de \$1.800.000.00, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

De la liquidación de crédito *[Anexo 27-28]*, córrase traslado a la contraparte, de conformidad a lo establecido por el numeral 2 del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2)

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **83b435ab58996a98d9e348f489fd5f662402853e8c948668ef42348538f77a86**

Documento generado en 26/04/2022 11:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2020-00636-00.
EJECUTIVO
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA JESUS DAVID VARGAS GUARIN**

Ahora bien, al no encontrarse constancia del trámite dado a los oficios librados en razón a las cautelas decretadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de los mismos, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la actuación.

NOTIFÍQUESE (2)

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0bdde0161264af4a89df9d0f4a2a39f7956c22819762671dfd1f9db8a1f669**

Documento generado en 26/04/2022 11:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-038-2021-00402-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: FERNANDO GARCÍA ARÉVALO.

Vistos los documentos obrantes dentro del *anexo 20* del expediente digital en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL.

En consecuencia, de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL.

Previo a reconocer a la abogada JANNETHE ROCIO GALAVIS como apoderada de la cesionaria, deberá allegar el correspondiente poder de representación, en virtud del artículo 74 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (2)

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f78439277b982b16e337d8896de600112b8560483d3a088d326487a65b27f56d**

Documento generado en 26/04/2022 11:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-038-2021-00402-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: FERNANDO GARCÍA ARÉVALO.

Ahora bien, al no encontrarse constancia del trámite dado a los oficios librados en razón a las cautelas decretadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de los mismos, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la actuación.

NOTIFÍQUESE (2)

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a36f47ab7132448bb05750845e23e2757c371dd693c5c52d350bcf466440b14**

Documento generado en 26/04/2022 11:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>